

**ACUERDO PLENARIO
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ESPECIAL**

EXPEDIENTE: TESIN-PSE-03/2024.

DENUNCIANTE: JESÚS ALFONSO ZAMORA LÓPEZ.

DENUNCIADO: EDGAR AUGUSTO GONZÁLEZ ZATARAIN, PRESIDENTE MUNICIPAL DE MAZATLÁN, SINALOA.

AUTORIDAD INSTRUCTORA: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

MAGISTRADA PONENTE: VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NORMA ALICIA ARELLANO FÉLIX.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 09 de marzo de 2024¹.

ACUERDO que emite el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en el sentido de ordenar la remisión del expediente del Procedimiento Sancionador Especial identificado con clave TESIN-PSE-03/2024 al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, a fin de que reponga el procedimiento desde el emplazamiento a las partes.

GLOSARIO

Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral/Órgano Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
IEES/Autoridad instructora:	Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
Denunciante:	Jesús Alfonso Zamora López.
Denunciado:	Edgar Augusto González Zatarain.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos

¹ En adelante todas las fechas corresponden al dos mil veintiuno, salvo mención expresa.

	Mexicanos.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
Ley Electoral Local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Escrito de queja. El catorce de febrero se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva 06 del INE en Sinaloa, y el quince de febrero mediante oficio INE-JLE-SIN/VS/112/2014 en la Junta Local Ejecutiva del mismo instituto, el escrito de queja signado por Jesús Alfonso Zamora López en contra de Edgar Augusto González Zatarain, por la presunta comisión de conductas constitutivas de actos anticipados de precampaña y campaña, uso indebido de recursos públicos (utilización de medios de comunicación pagados por el gobierno municipal), promoción personalizada y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano (paradero de camiones).

1.2 Remisión de la queja al IEES y ratificación. El dieciséis de febrero, la Unidad Técnica de Fiscalización lo radicó con número de expediente INE/Q-COF-UTF/137/2024/SIN, sin embargo, al advertir que la competencia primigenia era diversa, lo remitió mediante oficio INE/UTF/DR/6432/2024 al IEES, el cual tuvo por recibido el diecinueve de febrero, y en la misma fecha se acordó notificar al quejoso para que ratificara la queja.

1.3 Ratificación de la queja. El veintidós de febrero, la queja se tuvo por ratificada.

1.4 Radicación. Al siguiente día se ordenó su registro con número de expediente SE-PSE-002/2024 y se ordenó la realización de diligencias de investigación de los hechos denunciados mediante la búsqueda por Google en la página de Facebook y en notas periodísticas, así como la verificación de la existencia de publicidad personalizada del denunciado en anuncios de paraderos del servicio de transporte público colocada en tres domicilios de la ciudad de Mazatlán, Sinaloa.

1.5 Diligencias de investigación. El veinticuatro de febrero, el licenciado Carlos Eduardo León, en su carácter de analista adscrito a la Secretaría Ejecutiva del IEES, realizó diligencias de investigación en medios digitales a fin de verificar si existe información relacionada con los hechos denunciados.

1.6 Acuerdo de admisión y emplazamiento a audiencia de pruebas y alegatos. El veintiséis de febrero, la autoridad instructora determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes denunciante y denunciada para que comparecieran a la audiencia de ley, la cual tuvo verificativo el día cuatro de marzo.

1.7 Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El cinco de marzo, la autoridad instructora remitió el expediente a este Tribunal Electoral, anexando el informe circunstanciado y demás anexos.

1.8 Radicación y turno. El mismo día se recibió la documentación y al día siguiente se radicó el expediente bajo la clave TESIN-PSE-03/2024

y se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA.

La materia sobre la que versa este acuerdo corresponde al conocimiento de este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada y plenaria, de conformidad con el artículo 27² de la Ley de Medios Local y la jurisprudencia **11/99** de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR"**.

Lo anterior es así, en razón de la determinación de ordenar un nuevo emplazamiento a las partes, en observancia al artículo 14 de la Constitución Federal que prevé el derecho fundamental del debido proceso, el cual permite a los justiciables la posibilidad de hacer valer sus derechos en condiciones de igualdad procesal.

3. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Procedimiento Sancionador Especial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 136 y

² **Artículo 27.** El Tribunal Electoral resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate la Presidencia tendrá voto de calidad. En este caso, la Presidencia deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

137, de la Ley de Medios Local; artículo 289, párrafo segundo, 303, fracción II y 305 de la Ley Electoral Local, así como los artículos 6, fracción IX, y 69 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un procedimiento sancionador especial en el que se denuncia supuestos **actos anticipados de precampaña y campaña³, uso indebido de recursos públicos⁴ (utilización de medios de comunicación pagados por el gobierno municipal), promoción personalizada⁵ y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano⁶ (paradero de camiones)** atribuidas a Edgar Augusto González Zatarain, presidente municipal de Mazatlán, Sinaloa.

4. REMISIÓN A LA AUTORIDAD INSTRUCTORA.

4.1 Marco jurídico.

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Constitución Federal, el emplazamiento constituye una de las formalidades esenciales del procedimiento, que consiste en hacerle saber al denunciado la existencia de un juicio o procedimiento que se ha interpuesto en su contra, a fin de garantizar al denunciado una debida defensa, para lo cual **debe tener conocimiento cierto, pleno y oportuno**, tanto del inicio del procedimiento, **como de las razones en que se sustenta**, para

³ Artículo 303, fracción III, de la Ley Electoral Local.

⁴ Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y artículo 303, fracción I de la Ley Electoral Local.

⁵ Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y artículo 303, fracción I de

⁶ Artículo 303, fracción II de la Ley Electoral Local.

que pueda preparar los argumentos de defensa y recabar los elementos de prueba que estime pertinentes

En ese contexto, el artículo 306, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, dispone que cuando la queja sea admitida, se emplazará al quejoso y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos que tendrá lugar dentro de las 48 horas posteriores a la admisión, **informándole al denunciado de la infracción que se le imputa** y corriéndole traslado de la denuncia con sus anexos.

4.2. Caso concreto.

De las constancias que integran el expediente se advierte que la autoridad instructora, en el acuerdo de admisión⁷ del procedimiento sancionador de fecha veintiséis de febrero, así como en la notificación⁸ al denunciado, realizó el emplazamiento a las partes por ***"presuntos actos anticipados de precampaña, uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, así como utilización de medios de comunicación pagados por el gobierno municipal en el marco del Proceso Electoral Local en Sinaloa, con las que se vulnera, a decir del quejoso, el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"***.

Sin embargo, en el escrito de queja se advierte que, además de las conductas antes transcritas, se le atribuye al denunciado las conductas **de actos anticipados de campaña y colocación de propaganda en**

⁷ Visible en hoja 000159 y 000160 del expediente.

⁸ Consultable en hojas 000161 a 00016 del expediente.

equipamiento urbano (paradero de camiones), las cuales se encuentran señaladas en el cuerpo de la queja, impidiendo al denunciado estar en aptitud de manifestar lo que a su derecho conviniera.

En efecto, en el segundo párrafo de la primera hoja de la queja y dentro del hecho 6 (relativa a las publicaciones en la página de Facebook del denunciado) hace referencia en todas y cada una de ellas que la conducta **"se traduce además en actos anticipados de precampaña y/o campaña"**⁹.

Respecto de la denuncia sobre colocación de propaganda en equipamiento urbano se describe en el párrafo segundo de la primera hoja de la queja y en el hecho 7,¹⁰ donde el quejoso se duele de la utilización de equipamiento urbano por parte del denunciado para promocionar su imagen, lo cual, encuadra en la hipótesis prevista de colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano, a través de la fijación, colocación de imagen, nombre o frases de un aspirante a contender.

En ese sentido, la autoridad instructora debió emplazar al denunciado de todas y cada una de las conductas mencionadas, puesto que dicha omisión, podría implicar una violación a su derecho humano de acceso a la justicia.

Por consiguiente, la autoridad instructora debe emplazar en los términos del artículo 303¹¹ de la Ley Electoral Local, que establece los tres

⁹ Visible en hoja 000016 a la 000053 (reverso), de la 000054 a la 000070 (reverso) y en hoja 000073 (reverso) del expediente.

¹⁰ Consultable en hoja 000171 del expediente.

¹¹ Ley Electoral Local

supuestos de procedencia de este procedimiento, esto es; **actos anticipados de precampaña y campaña¹², uso indebido de recursos públicos¹³ (utilización de medios de comunicación pagados por el gobierno municipal), promoción personalizada¹⁴ y colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano¹⁵ (paradero de camiones).**

De ahí que, el IEES debe **reponer el procedimiento** y agotar las etapas procesales de tramitación de la queja que dio origen al procedimiento sancionador que nos ocupa, que van desde el **emplazamiento a las partes**, hasta agotar todas las etapas de tramitación, y, no habiendo más diligencias que practicar, integre el expediente en atención a lo dispuesto por el artículo 308, de la Ley Electoral Local.

De manera que, lo correspondiente es **devolver el expediente** al IEES para que lo instruya correctamente, debiendo emplazar a **la parte denunciada** en los términos expuestos.

Por lo anterior, se establecen los siguientes:

5. EFECTOS.

- a) Queda sin efecto el emplazamiento a las partes realizado por la autoridad instructora y, por consiguiente, la audiencia de pruebas y alegatos¹⁶ celebrada el cuatro de marzo del presente año.

¹² Artículo 303, fracción III, de la Ley Electoral Local.

¹³ Artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución Federal y artículo 303, fracción I de la Ley Electoral Local.

¹⁴ Artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal y artículo 303, fracción I de

¹⁵ Artículo 303, fracción II de la Ley Electoral Local.

¹⁶ Consultable en hoja 000179 a 000183 del expediente.

- b) Emplazar a las partes involucradas en el procedimiento; denunciante y denunciado; en cuyos acuerdos de admisión y emplazamiento deberá precisar las conductas que se imputan con su fundamento jurídico en los términos precisados en este acuerdo; y celebrar la audiencia de pruebas y alegatos, pronunciándose sobre la admisión y el desahogo de las pruebas que obren en autos.
- c) Hecho lo anterior, en el momento procesal oportuno, remita la totalidad de las constancias a este órgano jurisdiccional en los términos previstos por la normativa electoral, a fin de que se prosiga con la resolución del procedimiento.

Por lo expuesto y fundado, se:

ACUERDA

ÚNICO. Remítase el expediente original y sus anexos al Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Ponente), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza, ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



CAROLINA CHÁVEZ RANGEL
MAGISTRADA PRESIDENTA



MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS
MAGISTRADA



LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES
MAGISTRADA



LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA
MAGISTRADO



MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ
SECRETARIO GENERAL

LA PRESENTE ES LA ÚLTIMA FOJA DEL ACUERDO PLENARIO RECAIDO EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL TESIN-PSE-03/2024, DICTADO EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA 09 DE MARZO DE 2024, POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.